



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto, mediante la cual se pretende el pago sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración en favor de la propiedad horizontal denominada, Agrupación Cerrada Urupanes de Bella Suiza PH.

Manizales, 15 de agosto de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00495-00
DEMANDANTE	Agrupación Cerrada Urupanes de Bella Suiza PH
DEMANDADO	Diego Armando Mejía Pinzón

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva.

II. Consideraciones.

Pretende la parte convocante se libre mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, sin embargo, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 Código General del Proceso, aplicables al caso concreto, se inadmitirá la demanda a efectos de conceder el plazo respectivo establecido legalmente.

Resuelve:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva relacionada en la referencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Conforme a lo regulado en el numeral 2 y 3 del Artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante corregir el acápite dispuesto para la identificación de las partes en contienda y sus apoderados, pues su redacción, es confusa, en tanto que se indica que el señor Kevin Mauricio Valencia Jaramillo es el administrador de la propiedad horizontal demandante, cuanto del certificado emitido por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, quien tiene esa calidad es la sociedad Linderos Propiedad Raíz S.A.S.
2. De cara al contenido del certificado emitido por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, se evidencia de la propiedad horizontal demandante se denomina “Agrupación cerrada Urapanes de Bella suiza” y no “conjunto cerrado Urapanes de Bellas Suiza”, por lo cual deberá adecuar en lo pertinente.
3. Deberá la parte demandante indicar al despacho las razones por las cuales el señor Kevin Mauricio Valencia Jaramillo suscribe el título ejecutivo aportado como basamento de la pretensa ejecución, indicando que es el administrador de la propiedad horizontal, si de los datos certificados por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, quien funge como administrador es una persona jurídica, esto es Linderos Propiedad Raíz SAS. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la certificación emitida para que preste el mérito ejecutivo pretendido (art. 48 de la ley 675 de 2001 y Art. 422 del C.G.P) deberá dar cumplimiento con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.
4. Deberá la parte demandante precisar el escrito inaugural en el sentido de indicar claramente si el señor Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, actúa como administrador de la propiedad horizontal demandante o como representante legal Linderos Propiedad Raíz SAS, administradora de la propiedad horizontal o como profesional del derecho en representación de los intereses de la parte demandante, en esta última situación, se deberá aportar el poder, que acredite debidamente el derecho de postulación.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante dar precisión y claridad en relación con la pretensión N° 7, por cuanto no se especifica el capital sobre el cual exige la condene al pago de los intereses moratorios, e indica de forma indeterminada su causación desde el mes de marzo de 2023. Para ello es preciso que relacione cada uno de los capitales (cuota a cuota) sobre los cuales se liquidaran los intereses deprecados y la fecha de su exigibilidad.



6. En relación con la orden de apremio que se deprecia por concepto de gastos de cobranza, informará a este judicial, cual es el título ejecutivo que sirve de báculo para tal pretensión.

7. A fin de cumplir con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la ejecutada - corresponde al utilizado por esta para ello, allegando las respectivas evidencias.

8. Si bien obra como anexo a la demanda documento denominado “escrito de medidas cautelares” (pág. 13, anexo 02), se evidencia que en su contenido no peticiona cautela alguna sino que se refiere a requerimiento direccionado a entidades financieras, por tanto, deberá dar cumplimiento a la parte final del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213, acreditando el envío de la demanda con sus anexos a la dirección física o correo electrónico aportado para efectos de notificación de la persona que pretende convocar; o en su defecto, deberá adecuar el contenido del citado escrito.

Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4 de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47420dff5f43e35caef9021e9f388f9066200d6fc19e1de77041c75dd40ce31**

Documento generado en 15/08/2023 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>